



Hoy 19 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informo de la Acción de Tutela promovida por **Beatriz Aleyda Ortiz Vega** bajo el radicado 47-001-40-09-011-2024-00059-00, en contra de la **Alcaldía Distrital de Santa Marta** y **Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta**. Ordene,

Yulissa Herrera

Yulissa Edith Herrera Márquez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 19 de febrero de 2024

REF.: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR BEATRIZ ALEYDA ORTIZ VEGA RAD. 47-001-40-09-011-2024-00059-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la Acción de Tutela presentada por Beatriz Aleyda Ortiz Vega bajo el radicado 47-001-40-09-011-2024-00059-00, en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

Como la acción de tutela cumple con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta Magdalena.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción Constitucional presentada por Beatriz Aleyda Ortiz Vega en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

SEGUNDO: VINCULAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil al presente tramite constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que de manera inmediata y en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar a quienes conforman el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la CNSC, Resolución 10591 de 2023, área primaria no rural. Y demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y del auto admisorio, en específico ha de publicar en sitio a la vista de su página web tales documentos, mediante aviso informar los datos de este proceso (radicado, partes, asunto y correo electrónico del



juzgado) y de manera expresa indicarles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse si lo consideran pertinente.

ADVERTIR AL REPRESENTANTE LEGAL de la citada entidad, que dentro del plazo referido ha de llegar al despacho soporte del cumplimiento de la orden, so pena de las implicaciones legales que conllevaría desatender tal orden.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Santa Marta que dentro de las seis (6) horas siguientes a la notificación de este auto, informe al juzgado los datos de contacto (correo electrónico o abonado telefónico) de la señora Mayerlys Esther Hernández Zambrano, identificada con Cedula 57293101, ello, para su debida integración dentro de la acción de tutela.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a las accionadas y vinculadas el término prudencial y perentorio de dos (2) días, para que presenten el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma normatividad.

SEXTO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



FABIÁN ARRIETA BAENA
JUEZ

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada

Santa Marta, 15 de FEBRERO 2024

JUZGADO _____ (REPARTO) DE
SANTA MARTA

REF: REINTEGRO A UN CARGO DE UNA PLAZA DE VACANTE DEFINITIVA POR MI CONDICION DE MADRE CABEZA DE HOGAR Y CON UNA HIJA CON PROBLEMAS NEUROLOGICOS Y COMPORTAMIENTO DE CONDUCTA.

A través del presente documento, **BEATRIZ ALEYDA ORTIZ VEGA**, Educadora profesional, portadora de la c.c. No 1082892900 de Santa Marta, perteneciente a planta de Personal Docente y Directivo Docente del Distrito de Santa Marta, en la **IED PEDAGOGICO DEL CARIBE CIUDAD EQUIDAD**, Zona no rural del Distrito de Santa Marta, nombrada en una plaza provisional de vacancia definitiva formalmente, acudo a su despacho para presentar de manera clara, precisa y concisa, me permito presentar acción de tutela, contra la Alcaldía Mayor del Distrito de Santa Marta, representada por el Doctor CARLOS PINEDO CUELLO, o quien haga sus veces en el momento de la notificación y contra la Doctora SANDRA MUÑOZ e igual quien haga sus veces en el momento de la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la constitución Nacional Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, para que se ordene en un tiempo prudencial perentorio **en amparo de los derechos fundamentales constitucionales**, al derecho de petición artículo 23 y 29 debido proceso, al mínimo vital, artículo 44 de la Constitución Nacional, y todos los que su señoría en su sabiduría considere han sido vulnerados, por haberse negado a responder derecho de petición de fondo relacionado con mi condición de docente provisional en plaza de vacante definitiva..

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

1º.- La Ley 715 de 2001, ordeno a los Departamentos, Distritos y demás municipios certificados la reorganización del Servicio Público Educativo con relación a la administración de las Instituciones educativas y de los docentes y directivos docentes de los establecimientos públicos educativos.

2º.- La Alcaldía del Distrito de Santa Marta y su secretaria de Educación, en uso de las facultades constitucionales y legales acataron esta nueva reglamentación a través de varios actos administrativos y procedió a organizar el servicio educativo en el Distrito de Santa Marta.

3º.- 3º.- Mediante Decreto No 097 de 26 de abril de 2016 fui nombrada como docente en provisionalidad en una plaza vacante definitiva para un establecimiento educativo oficial en el Distrito de Santa Marta, con perfil profesional en la básica primaria y posesionada el 13 de julio de 2016..

4º.- En mi condición de docente provisional en una plaza de vacante definitiva la Alcaldía del Distrito de Santa Marta expidió la Resolución No 287 de 31 de enero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DOCENTE EN EL AREA DE PRIMARIA ZONA NO RURAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la c.n.s.c. DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL"** PARA MI CASO se nombra en periodo de prueba en mi reemplazo al docente MAYERLYS ESTHER HERNANDEZ ZAMBRANO, área primaria NO rural, Institución Educativa Pedagógica del Caribe Ciudad Equidad.

5º.- Manifiesto que por mi condición de Madre cabeza de familia y con una hija, con problemas de comportamiento de conducta, problemas neurológicos, lo cual quedo comprobado en la declaración extraprocesal rendido ante la Notaria 1ª de Santa Marta donde declare bajo la gravedad del juramento que compañero sentimental

están bajo mi cargo en especial mi hija DAVIANIS MILAGRO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con el R.C. No 1084463480 con 06 años de edad, quien viene padeciendo de limitaciones el cual requiere de toda la protección y apoyo del Estado según la define el artículo 48 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 1098 de 2006

La Secretaría de Educación Distrital es una entidad encargada de regular lo concerniente al servicio público de educación, por tanto, en consonancia con el artículo 44 de la constitución Nacional, la Ley 1098 de 2006 o Ley de la infancia y adolescencia se encuentra legitimada como parte pasiva en el debido proceso bajo estudio, en la medida en que se le atribuye el amparo de los derechos fundamentales en cuestión.

Ante la decisión de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta por dar por terminado mi vinculación como docente provisional en una vacante definitiva presente derecho de petición contra esta medida del presente derecho de petición acerca de mi situación laboral para que se me garantice mi estabilidad laboral por mi condición de madre cabeza de hogar, una hija con problemas neurológicos y comportamiento de conducta con una edad de seis (6) años educadora VINCULADA EN UNA PLAZA DE VACANCIA DEFINITIVA, dentro de las garantías establecidas por el Ministerio de Educación Nacional dentro de sus directivas ministeriales en correspondencia con la Directiva de la misma Secretaria de Educación del Distrito. Amparada y protegida por el Reten social y / o estabilidad laboral reforzada.

Ante la medida de desvincularme, la Secretaria de Educación del Distrito respondió lo siguiente: Comunicación Interna 0001 del 09 de febrero de 2024, para docentes con vinculación en provisionalidad con presentación extemporánea de solicitud de estabilidad laboral. De DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDY, sobre el asunto de la radicación de casos de estabilidad laboral reforzada o reten social extemporáneos, donde manifiesta que: En atención a su solicitud radicada de manera extemporánea nos permitimos comunicarle, que según los lineamiento del MEN y a las diversas informaciones emitidas por esta Secretaria de Educación y en atención a las solicitudes de RTEN SOCIAL radicadas en esta secretaria circular 0142 del 13 de septiembre de 2023 referentes a docentes provisionales con información de estabilidad laboral reforzada, Estas debieron ser radicadas hasta el 20 de septiembre de 2023, (ver anexo)

Igualmente a título personal la misma secretaria de educación del Distrito me envía oficio donde adjunta la comunicación interna 0001 de 09 de febrero de 2024, donde manifiesta sobre la fecha establecida para presentar los casos de estabilidad laboral reforzada, el comité técnico de la Secretaria de Educación , estudiara las solicitudes de los docentes provisionales que se radiquen a más tardar el 20 de septiembre de 2023, enviado por JOSE ANDROS GUERRA CELEDON, Auxiliar Administrativo Capital Humano.

Esta decisión de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, es violatoria como he expresado en el presente documento como violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional y las obligaciones del Estado (DISTRITO), ES DECIR UNA CIRCULAR O DIRECTIVA de cualquier ente territorial no puede estar por encima de la constitución y las leyes.

VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Con la desvinculación como docente nombrada en una plaza de vacante definitiva considero que se ha violado este principio fundamental, cuando el artículo 44 de la Constitución Colombiana estableció: **ARTÍCULO 44: "SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA, LA**

SALUD, Y LA SEGURIDAD SOCIAL, LA ALIMENTACION EQUILIBRADA, SU NOMBRE Y NACIONALIDAD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA EL CUIDADO Y AMOR, LA EDUCACION Y LA CULTURA, LA RECREACION Y LA LIBRE EXPRESION DE SU OPINION. SERAN PROTEGIDOS CONTRA FORMA DE ABANDONO, VIOLENCIA FISICA O MORAL, SECUESTRO, ABUSO SEXUAL, EXPLOTACION LABORAL O ECONOMICA Y TRABAJO RIESGOSO. GOZARAN TAMBIEN DE LOS DEMAS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA.

LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN OBLIGACION AL NIÑO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS. CUALQUIER PERSONA PUEDE EXIGIR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SU CUMPLIMIENTO Y LAS SANCIONES DE LOS INFRACTORES. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEEN SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMAS.

VIOLACION AL ARTÍCULO 20.- Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 26.-Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados

El artículo 9° de la Ley citada señala que la prevalencia de los derechos de la población infantil consiste en que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se deba adoptar y que esté relacionada con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, máxime si se presenta un conflicto entre sus garantías fundamentales con los de cualquiera otra persona. Este aparte normativo, a su vez, indica que cuando existe un conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se debe hacer aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

El Texto Superior de la Ley de Infancia y la adolescencia consagra la obligación de la familia, de la sociedad y del Estado de asistir y proteger a los niños con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentran sometidos.

Ahora bien dentro de las obligaciones del ESTADO la Ley de infancia y adolescencia estableció dentro de sus obligaciones, Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, niñas y adolescentes su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

Para el caso que nos ocupa la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, al desvincularme de mi cargo como docente provisional en plaza vacante definitiva, Violo el artículo 44 de la Constitución Nacional y la Misma Ley 1098 de 2006, en el capítulo de las obligaciones del Estado cuando textualmente dice:

OBLIGACIONES DEL ESTADO

El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

ARTICULO 41 LEY 1098 DE 2006

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

Con mi desvinculación el distrito de Santa Marta en cabeza del Alcalde Mayor y su secretaria de Educación en representación del Estado ha vulnerado el Derecho a la salud poniendo en un peligro eminente la vida de mi hija, dado que el tratamiento que lleva por parte de la Clínica General del Norte en mi condición de afiliada y titular como afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y mi hija en calidad de beneficiaria estos servicios se le suspenderán en menos de un mes lo que ocasionaría una violación al derecho a la vida.

Siguiendo en su orden el Distrito de Santa Marta ha violado entre otros las siguientes obligaciones del Estado:

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

Esta obligación es entre otras una de las más importantes por la condición de salud de mi hija si tenemos en cuenta la discapacidad de la niña.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas **necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso.** Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

ANTECEDENTES

A partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritosa en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso.

1° Adicionalmente, en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, el punto 14 Capítulo II - **Dignificación de la Carrera Docente**, se refiere a este mismo requerimiento, en el cual se estableció que: "1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.

2o. Se dará cumplimiento al párrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales. En caso de terminación del nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva, el docente en un plazo no menor a 15 días será trasladado dentro de la misma entidad territorial certificada si la ETC cuenta con la vacante. (...)"

Por lo anterior, en el marco de las disposiciones legales vigentes, la presente Circular Ministerial contiene orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección. En ese entendido, se procederá a realizar el análisis del marco legal y jurisprudencial que refiere al caso concreto, para finalmente otorgar las orientaciones pertinentes-

PORQUE ES PROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2591 de 1991, puedo afirmar en razón de ello que es procedente la acción de tutela por;

Los derechos que se piden son garantizados, son de los considerados por la Constitución como fundamentales (art. 2° decreto 2591 de 1991) y se pide solo protección de ellos y no de otro de recurso inferior.

PRETENCIONES

Por las consideraciones sustentadas en el presente escrito, solicito con todo respeto, se ordene a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta o quien haga sus veces, se haga una revisión de mi caso en mi proceso de vinculación a mi carrera docente que fue inicialmente mediante nombramiento provisional antes y se me garantice mi estabilidad laboral de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional. Y se ordene mi reintegro al cargo en la IED AGROECOLOGICA SAGRADO CORAZON DE JESUS, ubicada en la Vereda Vista

Nieves y en una de sus sede JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS EN LA VEREDA EL Campano, dado que mi nombramiento fue en esta Institución y labore por más de 7 años y resido en la comunidad, nacida y criada en la región, madre cabeza de hogar y con una hija especial.

Cabe aclarar que el hecho de tener a mi cargo una hija con condiciones especiales y que me da el derecho por vía de la Constitución Nacional en su artículo 44 y la misma ley de infancia y adolescencia esta condición me incluye en el amparo del retén social o estabilidad laboral reforzada, independiente que dentro de la respuesta de la ADMINISTRACION haya considerado haberla recibida de manera extemporánea esto no es óbice para considerar que estas directivas estén por encima del artículo 44 de la Constitución Nacional y demás normas, según la pirámide de kelsiana como jerarquía normativa. Donde la Constitución predomina sobre las demás normas, leyes, ordenanzas, tratados, directivas, etc.

.ANEXOS:

Todos y cada uno de los actos y /o resoluciones que reposan en los archivos físicos y magnéticos de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, historia de mi carrera docente.

Declaración Juramentada ante la Notaria 1ª de Santa MARTA.
Historia clínica del estado neurológico y comportamental de conducta de mi hija,
Fotocopia de solicitud de mi estado de Reten social presentado a la Secretaria de educación Distrito.
Carta de la comunidad de vista Nieves solicitando mi reintegro a la IED AGROECOLOGICA SAGRADO CORAZON DE JESUS en la sede JOSE BENITO VIVES DE ANDREIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

CONSTITUCION NACIONAL ARTS: 13, 23, 25, 29, 53.
LEY 115 DE 1994
Ley 1098 de 2006
DECRETO 1075 DE 2015
DIRECTIVA MINISTERIAL NO.-01 DE 12 DE MARZO DE 2020 y 24 de julio de 2023

NOTIFICACION:

Dirección: Parques de Bolívar la Sierra Torre 13 APTO 104, Santa Marta, correo: aleida1a@hotmail.com TEL. 3004111327

ATENTAMENTE.

Beatriz Aleyda Ortiz V.
BEATRIZ ALEYDA ORTIZ VEGA

C.c. No 1082.892900 DE Santa Marta.